

# PROPIEDAD INTELECTUAL ¿UNIVERSALIZACIÓN O PARTICULARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN INTERNET?

## “Intellectual property or particularization universalization? information on the internet?”

*Para referencias: ACUÑA GAMBA, Eduardo José (2012) “PROPIEDAD INTELECTUAL ¿UNIVERSALIZACIÓN O PARTICULARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN INTERNET?”, En Revista Iter Ad Veritatem 10. Universidad Santo Tomás. Tunja.*

**Eduardo José Acuña Gamba\***  
Fecha de Recepción 25-10-2012  
Fecha de Aprobación 23-11-2012

### RESUMEN\*\*

Esta investigación, contiene el cotejo entre la universalización o globalización de la información y la particularización de la misma, encarnadas cada una en el derecho a la información de la población mundial y los derechos de propiedad intelectual de los creadores de cualquier tipo de producción del ingenio humano. Varios proyectos como ley Lleras, ley SOPA y actualmente ley Lleras 2.0 han generado inconformidad por parte de la población mundial quien considera que estas leyes vulneran derechos como la información y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales van a ser defendidos a ultranza por varios actores como la Corte Constitucional, para garantizar el desarrollo económico y el ascenso social a través de la universalización de la información y la restricción de prerrogativas injustificadas a particulares.

### PALABRAS CLAVE

Universalización, particularización, fines legítimos, derechos adquiridos.

· Estudiante Usta Tunja  
· Artículo de investigación resultado del proyecto terminado con el mismo nombre

## ABSTRACT

This research, contains the collating agency or universal globalization of information and the particularization of it, each embodied in the law to the world population information and intellectual property rights of the creators of any production of genius human. Several projects like Lleras law, law and current law SOUP Lleras 2.0 have generated discontent on the part of the world population who believes that these laws violate rights information and the free development of personality, which will be defended at all costs by several actors such as the Constitutional Court to ensure the economic and social ascent through the universalization of information and unjustified restriction of privileges to individuals.

## KEY WORDS

Universality, particularity, for legitimate purposes, acquired rights.

## SUMARIO

1. Introducción, 2. Objetivos, 3. Justificación, 4. Metodología, 5. Avances o Resultados, 6. Discusiones o Conclusiones, 7. Referencias Bibliográficas.

## 1. INTRODUCCIÓN

### Planteamiento del problema

Si bien la propiedad ha sido un elemento de grandes controversias a través de la historia, ahora más cuando de ésta se deriva la propiedad intelectual y las nuevas legislaciones frente a la materia una vez más evocan dichas controversias.

## RESUME

Cette recherche, la compilation contiententité universelle ou mondialisation de l'information et la particularisation de celle-ci, chaque incarné dans le droit à l'information de la population mondiale et les droits de propriété intellectuelle des créateurs de toute production de l'esprit humaine. Plusieurs projets, comme la loi Lleras, et actuellement la loi SOPA ont généré désaccord Lleras 2.0 par la population mondiale qui estime que ces lois violent les droits d'information et au libre développement de la personnalité, qui sera défendue à tout prix par plusieurs acteurs tels que la Cour constitutionnelle, afin d'assurer le développement économique et l'ascension sociale par l'information universelle et restriction injustifiée de privilèges aux individus.

## MOTS-CLES

Mondialisation, l'individualisation, des droits légitimes.

En la actualidad el mundo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) ha logrado traspasar las fronteras que separan o unen a todas las sociedades tanto centrales como periféricas, y que de una u otra manera nos hace sentir que en verdad nos encontramos frente a la globalización. La cual ha dejado percibir, un gran avance, en cuanto, a la difusión de la información, a través del

internet, pero a su vez ha suscitado una gran cantidad de interrogantes, uno de estos es el que me he propuesto investigar, me refiero al conflicto que existe entre la universalización o globalización de la información y sus límites existentes, en cuanto a los derechos de autor se refiere o particularización.

Ahora bien, con la aparición de la ley S.O.P.A. (Stop Online Piracy Act) (país, 2012) la cual pretende filtrar el acceso de contenidos en internet para así evitar la posible violación de derechos de autor y poder cobrar las descargas de estos contenidos generando beneficios económicos, tanto para su creador como su distribuidor. En Colombia con motivo del TLC se debatió el proyecto de ley denominado “ ley Lleras” (2011), que pretendía de manera similar restringir el acceso de contenidos a internet con el fin de garantizar, proteger e incentivar a los productores de material intelectual, obviamente esto ha generado a nivel universal un gran cataclismo social en donde se discute acerca de la libertad de información que se venía presentando en todos los contenidos del internet y la posible restricción de información para buscar garantizar los derechos tanto morales como patrimoniales de autores e inventores.

Analizado lo anterior, surge una pregunta alrededor de la cual va a girar esta investigación:

¿Cuál sería el resultado del cotejo entre universalización, y particularización de la información en internet?

## 2. OBJETIVOS

· *Objetivo general:*

Determinar cuál sería el resultado del cotejo entre universalización y particularización

de la información en internet y generar unas propuestas, que logren un equilibrio entre estos dos conceptos fundamentales.

· *Objetivos específicos:*

- 1-Determinar los pros y contras, tanto de la universalización como de la particularización de la información en internet.
- 2- Determinar cuál ha sido la postura, de la Corte Constitucional frente a estos dos casos.
- 3- Justificar el resultado del cotejo entre la universalización y la particularización de la información, como solución al problema.

## 3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación es necesaria para plantear un punto de vista general alrededor del problema de la propiedad intelectual y derechos de autor que se han generado a causa de las nuevas exigencias del mundo globalizado, y así, una vez realizado dicho planteamiento poder encontrar las medidas necesarias para mitigar el alcance de los efectos que se pudieran presentar en la solución del dilema de la propiedad intelectual.

*Hipótesis*

Como consecuencia de la universalización de la información, la población mundial ha logrado mejores avances artísticos, técnicos y tecnológicos. Acompañados de un sorprendente crecimiento económico que ha generado un ascenso social en la mayoría de los países que se consideraban en vías de desarrollo. Además la población mundial ejerce sus derechos de información, conocimiento y libre desarrollo de la personalidad con más entusiasmo y tranquilidad que nunca.

#### 4. METODOLOGÍA

· *Método Utilizado*

Por tratarse de un proceso en el que se realiza un estudio consistente en el análisis de cada uno de los factores del fenómeno, esto es, del hecho de pretender averiguar las fuentes legales, se da cuenta de un método analítico descriptivo. Es analítico en cuanto se centra en desglosar cada uno de los factores que integran el fenómeno, en este caso, se aborda principalmente el estudio de la justicia transicional como elemento principal. Es descriptivo en cuanto se pretende dar cuenta de una realidad socio jurídico como primer intento para lograr su transformación.

· *Fuentes Consultadas*

Las fuentes consultadas son de carácter primario y secundario. Las primarias son La Constitución Política de 1991, Ley 23 de 1988, Ley 44 de 1983, Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, Tratado de la OMPI, sobre interpretación de ejecución de fonogramas, Convención de roma para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, Declaración universal de derechos humanos, Decisión 486 de 2000. Las secundarias son las demás referencias, pues son estudios que se han realizado sobre los beneficios de la universalización y de la particularización de la información, y aunque son justificaciones totalmente opuestas, nos permiten reconocer las ventajas y desventajas que posee cada una de estas dos posturas.

· *Diseño Metodológico*

El plano metodológico de este trabajo está trazado de la siguiente manera: En primer término por el análisis y comparación entre las teorías que defienden

la universalización y las teorías que defienden la particularización. En segundo término por la búsqueda y el análisis de la tendencia decisional de la Corte Constitucional respecto del problema jurídico planteado; y Finalmente por una justificación de que ayude a demostrar que el resultado del cotejo entre estas dos categorías es el correcto.

#### 5. AVANCES O RESULTADOS

*Ejemplos de universalización*

##### LA MULTIMEDIA

Uno de los principales mecanismos que va a desarrollar a un más la universalización, son los trabajos multimedia (multimedia work), estos trabajos o también denominados obras ornotorinco(Ruiz, 2011; Ruiz, 2011) presentan una interacción y mezcla que la llevan por lo mismo a tener características propias de todos y cada uno de los elementos que la constituyen. El formato digital y los soportes electrónicos conforman en su conjunto una serie de elementos que sumados constituyen la creación multimedia caracterizada por la interacción, digitalización e integración de ellos.

Así pues la multimedia es la combinación de textos imágenes reales o virtuales, animación y sonidos, los cuales interactúan de manera armónica gracias a un programa de ordenador (software maestro), que hace posible que el usuario logre una interface con todos y cada uno de estos elementos, interactuando con ellos y dejando ser un espectador pasivo frente a la obra para constituirse en una parte integral de ella e influir en su entorno, pero lo aún más importante es la garantía del acceso de cualquier persona a estos

contenidos intelectuales, en compañía de la satisfacción de su derecho a la información.

Así como es claro que la creación multimedia está constituida por una serie de elementos, casi siempre por textos, imágenes y sonidos de igual manera nos podemos encontrar ante varias alternativas en lo que respecta en la autoría y la titularidad de este trabajo, esto nos lleva a pensar en un límite a las creaciones multimedia y esto se refleja en que el productor de dichas obras para asegurar una serie de prerrogativas y derechos que puedan surgir en su desarrollo, deberá tener en cuenta las reglas generales de transferencia y disposición de derechos. Tiene a partir del principio de libertad contractual existente pasar por el de independencia de las formas de disposiciones entre sí de los derechos patrimoniales y tener en cuenta principalmente el respeto de estos, para cada uno de los creadores, esto quiere decir que si el productor de multimedia se vale de una serie de obras y derechos preexistentes que se encuentran en el dominio privado, deberá tener en cuenta que solo podrá hacer uso de ellos siempre y cuando cuente con autorización previa y expresa de todos los autores o titulares de derechos allí involucrados, cosa distinta si las obras o derechos utilizados se encuentran en el dominio público, tal autorización no será necesaria y quedarán a salvo los derechos morales respectivos.

La importancia de las nuevas tecnologías es que amplían las formas de comunicación, presentación y difusión de dichas obras, la multimedia es un paradigma palpable en este hecho, pues lo nuevo de esta creación no son sus componentes (imagen, texto y sonido), sino su forma de presentarlos al

público mediante un CD ROM o cualquier otro medio de soporte magnético que permiten que ellos interactúen entre sí y el usuario mediante una interface.

Lo realmente cierto es que la creación multimedia convive en la actualidad con nosotros y que su negociación en el momento por vía contractual, pero cuya protección jurídica por la vía del derecho de autor se impone en una categorización para determinar, según su adecuación, cuales derechos (reproducción, comunicación pública, puesta a disposición, transformación distribución, alquiler, préstamo público o importación), y cuales limitaciones y excepciones aplicar (pues si se encuadra como un software no habría lugar a su reproducción para uso personal y habría lugar por el contrario a obtener una copia de seguridad o back up).

Por tal razón muchos productores optan por no hacer uso de obras existentes, sino que prefieren acudir a obras creadas para tal efecto, bien sea encargado de su elaboración o realizándolas ellos mismos. Esta opción implica, en la gran mayoría de los casos, una elevación de los costos y en el tiempo invertido.

La creación multimedia en la legislación colombiana ha suscitado varios interrogantes pues no existe un formato específico para este tipo de creaciones. Por consiguiente, se utilizarán tantos formatos de registro como sean necesarios para proteger cada uno de los elementos que componen la multimedia. Así lo ha ratificado la dirección nacional de derecho de autor mediante concepto emitido el 24 de septiembre de 2007 (rad. 1-2007-23558) cuando afirma:

*“la multimedia no encaja dentro del concepto de obra, por lo tanto, por sí misma no está protegida por el derecho de autor; no obstante, todas las obras que incorpora (literarias o artísticas, como son, canciones, dibujos, fotografías textos escritos), además del software sobre el cual se estructura de la interactividad, son objeto de protección por parte de la legislación autoral”*

Por lo tanto se tendrá que registrar todos y cada uno de los elementos de la creación multimedia en registros separados por ejemplo para poder registrar los elementos escritos y del texto que estén presentes se deberá utilizar el formato de obra literaria. Para efectos de registro de los componentes audio visuales, fotografías y de más elementos se debe acudir al formato de registro de obras artísticas. Para el registro de grabaciones sonoras, sonidos de cualquier naturaleza, banda sonora, etc., que se encuentren fijadas en cualquier clase de soporte, se diligencia en cualquier clase de registro de fonogramas.

Pese a las problemáticas de la legislación colombiana para proteger las creaciones multimedia, éstas son un ejemplo de los esfuerzos cibernéticos que se realizan frecuentemente para que las sociedades puedan acceder a una generalidad de contenidos, que tratan de materializar el sueño de que todo el mundo pueda tener acceso a la información (universalización), y mejorar la calidad de contenidos que van a producir desarrollo en las generaciones posteriores.

## **SITIOS WEB**

Los sitios web, son híbridos, tal y como lo son las creaciones multimedia, ya que éstos

están compuestos por diversos contenidos que incluyen imágenes, sonidos, dibujos, etc. A parte de esos elementos se pueden destacar el diseño del sitio, y el software que va a permitir al usuario el acceso a los contenidos y la visualización de la información (software maestro de administración), esto ubica al sitio web, dentro del conjunto de elementos de la internet que consiguen llevar a los usuarios todo tipo de información, garantizando derechos como el conocimiento, y además con esto promoviendo la universalización de la información.

Como ya se dijo, el sitio web está compuesto por páginas web, y éstas a su vez por contenidos, obras preexistentes, que deben ser protegidas por los derechos de autor, pero la dirección nacional de derechos de autor en varios conceptos emitidos 2-2004-3738, 2-2005-3521, y 1-2007-23558, y se ha pronunciado diciendo “Las páginas o sitios web no son considerados como obras objeto de protección por el derecho de autor, sino como un medio de comunicación de características interactivas y sujeto a un cambio constante de sus contenidos”.

Posteriormente en Colombia se hace una separación entre las páginas de internet que se dedican a fines comerciales y las que simplemente son informativas, por esta razón, todas las páginas web y sitios de internet de origen colombiano, que operen en internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios deberían inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 633 de 2000.

El simple hecho de que no se constituyan trabas burocráticas, para el desarrollo de las actividades de los sitios web, es para nosotros un gesto por parte de la administración estatal, tendiente a promover el desarrollo de sectores del internet, que ayudan a mejorar la calidad y el acceso a la información, para el pueblo colombiano y para el resto de sociedades, que buscan cambiar para bien sus realidades socio-jurídicas, a través de la educación de sus habitantes, obteniendo ganancias en el nivel de conciencia ciudadana, a la hora de fundamentar críticas y como lo plantean autores (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010) promoviendo la participación de la sociedad civil, en decisiones que son de interés público. De esta manera se refleja claramente, la contribución que hacen estos sitios de masificación de la información, a un país como Colombia, que pareciera que se mantuvieran todavía en una posición original, donde su característica principal, es que se encuentran bajo un velo de ignorancia que no les permite ver, los diferentes conflictos que se presentan a su alrededor.

## **SOFTWARE LIBRE**

El software libre, es otro caso que necesito analizar para demostrar cómo se ha venido promoviendo lo que algunos autores llaman la sociabilización de la información (Arias, En prensa). El software libre, está conformado por una serie de componentes tales de compiladores, editores del texto, formateadores, software de correo, interfaces de comandos (Shell) enlazadores y ensambladores. El software libre tienen una característica principal y es que este

es de fuente abierta (open source) esto no indica que el software libre sea en estricto sentido gratuito o no comercial, éste puede ser diseñado para fines comerciales y éste no desnaturaliza su propósito. Por esta razón existe también el software privado que tiene un carácter oneroso, es decir, reporta un costo en la adquisición de una copia de él.

El software libre otorga una serie de facultades como lo son:

- Ejecutar el programa con cualquier propósito (comercial o empresarial, educativo, cultural, político, religioso, social etc.)
- Estudiar su funcionamiento y adaptar sus necesidades, esto es posible ya que el software libre, goza de un código fuente abierto (open source) que permite estudiar y conocer su funcionamiento, sus falencias, ventajas y realizar una ingeniería en reversa o reingeniería en sus procesos.
- Distribuir y redistribuir copias, es decir, se pueden distribuir el software y su código fuente bien sea de forma onerosa o gratuita, en el territorio nacional o en el exterior, siempre y cuando respete las mismas libertades y restricciones en que le fue otorgado.
- Mejorar el programa y poner estas mejoras a disposición del público, haciendo que éste realice mejores ejecuciones y en menor tiempo, que optimice y utilice menos memoria el disco, que sea más efectivo y funciones sin errores. Estas mejoras pueden poner a disposición del público por cualquier medio ya sea académico, científico, escrito, sitio web, correo electrónico etc.

Las anteriores ventajas que nos ofrece el software libre, se podrían ver frustradas si perdieran el carácter gratuito y pasaran a ser parte de un escenario privado, por esta razón se trae el concepto de Copyleft, el cual impiden a quien realice mejoras actualizaciones estudios o cualquier uso sobre un software libre, que al distribuir las imponga restricción alguna que afecte la naturaleza de libre que tenía el software que tenía al comienzo del proceso y por tanto se conservaran y respetaran las mismas libertades que le fueron otorgados.

Esta característica, se conoce como *efecto viral* (Ruiz, 2011), o en cadena que impone el Copyleft, y su efecto consiste en contagiar a todo lo que tenga contacto con él, es decir cuando se mezcla el software libre con el software propietario o privado, el resultado estará cobijado por el Copyleft, y tendrá necesariamente como producto un software libre. Esta herramienta permite que todas las mejoras que se le hagan al software libre y se pretendan hacer valer como software privado, necesariamente tengan que rechazarse por estar contagiadas por el efecto viral de software libre, que no permite obtener lucro de algo que se haya obtenido gratuitamente. El Copyleft, se consolida así, como en elemento que promueve la universalización de la información, toda vez que no permite el aprovechamiento de las mejoras realizadas a un software libre, ya que esto generaría una particularización, que restringe el acceso al software y no permite que se produzca una mejora de la solución de continuidad de dicho software, y se estancaría el mejoramiento de las funciones del software. Todo esto como producto de las restricciones impuestas por particulares que están obstaculizando el avance tecnológico que beneficiaría a

una comunidad, porque haría más fácil el desarrollo de muchas tareas.

Una de las propuestas más criticadas, es la de patentar el software, ya que esto generará nefastas consecuencias (Arbelaes, 2005), al no permitir el correcto progreso tecnológico en el mejoramiento de software y que además genera graves consecuencias sociales.

La primera gran consecuencia sería la asfixia de la innovación ya que no tendría sentido que los adelantos más prodigiosos de la humanidad que facilitan la comunicación intercambio de información, desarrollo, vayan a truncarse por la arbitraria influencia de unos monopolios que quieren restringir el conocimiento para que una sociedad no pueda tener el ascenso social que tanto desea. Un claro ejemplo de esto es el testimonio que nos da Tim Berners-lee cuando afirma que si la tecnología (internet) hubiese sido propietaria o privada no hubiera despegado jamás y además que la decisión de hacer la web un sistema abierto fue necesario para que llegase a ser universal.

Esta decisión ha generado la posibilidad de una democracia mundial en la que los habitantes del planeta tierra puedan expresar su voluntad con conocimiento fuera de las cortinas de hierro edificadas. Con los distintos tipos de patentes que pretenden particularizar el acceso a la información y restringir los avances tecnológicos de una sociedad, con el único fin de garantizar un monopolio, que va a traer beneficios económicos a costa del sacrificio del crecimiento social de una población.

Patentar el software lastima profundamente la democracia y perjudica la comunicación social convirtiendo el internet en un servicio accesible únicamente para una élite, reflejando así la particularización, que lo único que quiere a través de la monopolización de la economía, la burocratización y la unilateralidad del crecimiento económico, es callar a un pueblo y negarle la posibilidad de obtener un ascenso social, a través de la educación en materia tecnológica, para ser más competitivos a nivel internacional y salir de la situación de pobreza en que se encuentran.

## **LEYES ANTIPIRATERÍA Y PARTICULARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **· Ley Lleras**

La ausencia de mecanismos de protección contra infracciones de Propiedad Intelectual en Internet es uno de los grandes problemas que enfrenta el moderno derecho de autor, por esta razón países como Estados Unidos alienta a Colombia a desarrollar un mecanismo para mejorar la aplicación contra la violación de derechos de propiedad intelectual en Internet (2012), dicha propuesta tuvo como base el análisis hecho por Ron Kirk donde se resalta que Colombia es uno de los principales países que sufren las consecuencias económicas de la piratería, esta crítica fue basada en el séptimo estudio anual del año 2010 sobre piratería, el cual arrojó como resultado que el 55% de los programas de software utilizados en Colombia son ilegales, así como también los contenidos que se suben a internet, violando los derechos de autor. Aunque Colombia ha mejorado en la lucha

contra la piratería, hay preocupación por la falta de regulación para los contenidos que reposan en el internet, ya que por esta razón los jueces carecen de herramientas para proteger los derechos de autor en los diversos sitios de información.

La ley Lleras, pretendía implantar una serie de restricciones, tanto en las descargas de contenidos de los sitios web, como en la información que se compartía en la red, argumentando que se estaban violando derechos de autor, y que las grandes empresas que manejan los monopolios estaban dejando de percibir sus respectivas ganancias por los contenidos que se estaban utilizando de manera gratuita. Esta situación muestra el interés de los estados y de las empresas que manejan los monopolios, en obtener ganancias y beneficios políticos TLC con la particularización o privatización de la información, desconociendo el derecho de información que tiene un país y los beneficios de la democratización de todos los contenidos que reposan en internet, para obtener las mejoras que se realizan cuando se accede a este tipo de información.

### **· Ley sopa**

La ley SOPA significa 'Stop Online Piracy Act', es decir, detener la piratería en línea, fue presentada el 26 de octubre del 2011 en la Cámara de Representantes de Estados Unidos. Su principal objetivo era hacer un filtro de los contenidos que se subían a la red, para evitar que se vulneraran los derechos de autor descargando y subiendo contenidos sin previa autorización de los titulares de derecho. Esto ocasionaría que los principales sitios que ofrecen contenido al público, tendrían que revisar sus bases

de datos para hacer el correspondiente filtro y evitar que se vulneren derechos de autor, si fuere necesario retirando todos los contenidos que no se hayan subido con la respectiva autorización de autor.

El debate gira en torno a lo que se puede decir y colocar en internet, algo que es público y propiedad de la humanidad -universalización-. En ese sentido, no debe ser restringido por los gobiernos (país, 2012), por otro lado están las pérdidas que genera la piratería, que está costando US\$100 mil millones al año a grandes empresas entre las que se destacan la Asociación Americana de Cinematografía (RIAA), Sociedad Estadounidense de Compositores, Autores y Editores (Ascap), el canal de televisión FOX, y Disney. Estas empresas apoyan el proyecto, para que se restrinja la posibilidad de subir contenidos a internet -particularización-, y poder obtener mayores ganancias sobre los contenidos que manejan en sus bases de datos.

La ley SOPA, fue otro gran ejemplo de la particularización o privatización de la información, ya que ésta pretendía que no se descargaran contenidos del internet, sin que las grandes empresas que manejan el monopolio de la información, consiguieran lucrarse por todas las descargas que se realicen. De haber sido aprobada la ley SOPA, el gobierno de los Estados Unidos tendría una serie de prerrogativas, entre las cuales se destacaba la posibilidad de eliminar las páginas (de todo el mundo) que no revisen sus contenidos y hagan un filtro adecuado de la información, para que todas las personas paguen por los derechos de autor de las descargas que hagan, y de esta manera no se viole la propiedad intelectual.

Estas leyes, están inspiradas principalmente en el artículo 15 numeral 1 del Tratado de la organización mundial del comercio para la interpretación y ejecución de fonogramas, el cual establece:

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta

Este artículo se debe analizar con detenimiento, y es necesario aclarar que es ilógico pensar que los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas logren obtener ganancias por la utilización indirecta de fonogramas, ya que para garantizar dicho propósito sería necesario retroceder al Estado policía que controla todos y cada uno de los movimientos de sus administrados, esto es insólito ya que va en contra de los preceptos constitucionales que nos rigen en la actualidad toda vez que violaría derechos como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Como consecuencia de lo anterior, nosotros pensamos que se debe seguir aplicando lo que establecía el artículo 12 de la Convención de Roma para la protección de artistas, intérpretes y ejecutantes que establece que el utilizador abonara una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes y

los productores de fonogramas por la utilización directa de fonogramas y no por la utilización indirecta ya que sería muy difícil controlarla.

### **COTEJO ENTRE UNIVERSALIZACIÓN VS PARTICULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Justificación de la particularización de la información:

Muchas tesis defienden los derechos de autor sin poner límites a los derechos subjetivos de los titulares de los derechos de autor, lo cual genera una idolatría a la propiedad intelectual, poniéndola en un pedestal y siendo apoyada por varios adeptos que le rinden culto a la tecnología y no piensan si quiera en imponer límites a la propiedad intelectual, haciéndola descender del pedestal en que se encuentra y acomodándola a las exigencias sociales generalizadas tanto de países centrales como de países periféricos.

Algunos autores dicen que la propiedad intelectual es el derecho de poder gozar el resultado del propio trabajo (Carnelutti, 2003). Esta teoría se complementa con otras como la teoría del monopolio, que según el autor italiano, Franscheli, la teoría del monopolio la conforman la historia, la función económica, la naturaleza y el contenido jurídico, en cuanto son versión de los antiguos privilegios. Afirma, además que el monopolio consiste en que *el titular del derecho es el único que está facultado para realizar las respectivas operaciones económicas*, porque desempeñan una función concurrencia, sea que limiten la competencia o la estimulen. Son *jus excludendi alios*, un *jus prohibendi*, estos

derechos no significan por hacer algo sino impedir que otros realicen lo mismo.

Otra postura, es la teoría del derecho absoluto (Cárdenas, 2003) que dice: el derecho de los creadores en absoluto por cuanto el titular puede ejercerlo sin necesidad de recurrir a persona alguna y con base en que *“a comunidad tiene una obligación general de abstención”*. Es una facultad de actuar con exclusividad dentro de las normas de la creación espiritual que se determina completamente dentro de los límites de la respectiva creación. No es algo estático sino que se ofrece en forma dinámica como medio de acción; la creación espiritual es como una especie de soporte de las facultades de actuar dentro del prototipo normativo de la respectiva creación.

También se argumenta, que la propiedad intelectual tiene una gran importancia, ya que al tratarse de un conjunto de derechos, que se tienen o son adquiridos como producto de la creatividad, el ingenio o el intelecto humano deben gozar de una protección muy estricta que no permita vulnerar derechos a los autores.

Cuando una persona decide plasmar sus ideas, ya sea en una elaboración de una obra artística o literaria. O, en las ideas innovadoras, los dibujos y modelos novedosos o en una marca o signo distintivo, se deben hacer inversiones, (grandes o pequeñas) de tiempo, de dinero y otros recursos; estas inversiones se hacen con un solo fin y es el de buscar un reconocimiento ya sea moral o patrimonial por los esfuerzos que se han hecho. Por esta razón algunos autores (Rey, 2005) afirman: es que a través de estos mecanismos de protección, se incentiva a las personas

para seguir explotando su intelecto, para incentivar su creatividad y de esta forma lograr nuevos adelantos técnicos y tecnológicos que pueden mejorar las condiciones de vida de los seres humanos. *“Esta protección promueve el desarrollo e incentiva la creación”*, ya que hace que los activos intangibles sean algo más tangibles, al convertirlos en activos valiosos y exclusivos que a menudo pueden ser objeto de comercio en el mercado.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La universalización o globalización de la información es una cuestión muy importante que han abordado distintos autores (Arbelaes, 2005), debido a que de ésta dependen muchas categorías sociales relacionadas con las condiciones de vida de la población mundial. Partiendo de la base de que en la actualidad se maneja una posición dominante por parte de las empresas trasnacionales que tienen como principal objetivo garantizar beneficios económicos a través de prerrogativas y de la monopolización de la economía, pero esta actitud trae consecuencias nefastas.

Por eso es necesario que se contextualice la propiedad intelectual, y se ubique dentro del marco general al que pertenece, para que descienda del pedestal en que la han puesto los intereses privados de las empresas trasnacionales que manejan el monopolio de la información. La propiedad intelectual no debe pasar por encima de la sociedad, siendo que ésta justifica su razón de ser, toda vez que la propiedad intelectual tiene como esencia servir a la comunidad.

No se puede permitir que se socave la libertad de información y la democracia contrariando lo que en un país como Colombia estipula en la carta política en sus artículos 20, 73, y 74 como un derecho fundamental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la declaración universal de los derechos humanos, es decir. Divulgar conocimientos, opiniones, interpretación de los hechos sociales, fomentar la discusión y el análisis de la realidad en que vivimos, en una palabra, informar y ser informado con entera libertad, es un derecho fundamental que apunta a la democracia, por esta razón el internet permite que por primera vez los seres humanos de carne y hueso manifiesten su rechazo a las decisiones que en su nombre dicen tomar los político de turno.

Tampoco se puede permitir que siga corriendo el flujo de capital de países empobrecidos a países hegemónicos, ya que esto incide negativamente en el progreso de los pueblos del mundo subdesarrollado, ya que éstos tienen que someterse a las exigencias de los monopolios perjudicándose aún más su situación económica. El efecto social es parecido a las restricciones de los medicamentos genéricos donde se convierten a los medicamentos necesarios para la salud en un artículo de lujo, al cual únicamente pueden acceder los que tienen los suficientes recursos económicos para complacer dichos lujos.

Otros autores (Los secretos empresariales y su “relación jurídica” en el régimen andino de propiedad industrial, 2006) afirman que existe un natural anhelo frente al uso genérico de determinados medicamentos de tal manera que se garantice que el usuario

pueda acceder a los medicamentos que requiera pagando unos precios razonables. Esta teoría también puede aplicarse a cualquier tipo de información artística, técnica o tecnológica pagando precios razonables teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y los intereses de los titulares de los contenidos de propiedad intelectual, y así poder llegar más rápido a la sociabilización de la información (Arias, En prensa), para que se pueda mejorar todos los contenidos a los que se tenga acceso y forjar más rápido el desarrollo de una sociedad.

### **TENDENCIA DECISIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Con la creación de un estado social de derecho y una jurisdicción constitucional, que reconocía principios o valores ético políticos, y el reconocimiento de derechos fundamentales, que tiene una función más allá de los simples derechos de defensa, transformándose en derechos contra el estado, para obtener de él protección contra intervenciones o ataques provenientes de otros ciudadanos, los derechos fundamentales también son derechos a que se implemente la organización y los procedimientos necesarios y adecuados para el disfrute de los derechos fundamentales (Alexi, 2003), esto quiere decir que los derechos fundamentales, vinculan a los tres poderes públicos, y entonces solo puede ser correcta una solución intermedia, que garantice las necesidades de los individuos dentro de un sistema jurídico, imponiendo obligaciones de cumplimiento, y de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público.

Dentro del sistema constitucional, las protecciones entregan un monopolio de uso y explotación exclusiva, que garantiza los beneficios económicos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. También este monopolio está ligado a los derechos reconocidos por la Corte Constitucional, como la iniciativa privada, la libertad económica y la autonomía privada (1999) donde se dijo:

*“...Ahora bien la autonomía privada goza de sustento en la constitución de 1991, como quiera que se deduce de la garantía y protección de varios derechos que la concretan, a saber; el artículo 14 consagra el derecho a la personalidad jurídica, el 58 asegura la propiedad privada, los artículos 38 y 39 la libertad de asociación y el 333 en cuanto protege el derecho a la libre actividad económica e iniciativa privada y la libertad de empresa, todos estos derechos subjetivos que reconocen poderes a favor de una persona que puede hacerlos valer, frente a otros sujetos, a través de la intervención judicial...”*

Hasta ahora hemos examinado todas las teorías que defienden los derechos de propiedad intelectual, viendo que otorgan una gran variedad de prerrogativas a las personas, sin imponer ninguna restricción que pueda limitar el alcance de estos derechos. También examinamos, las garantías constitucionales que tienen los titulares de estos derechos, pero ha llegado el momento de mostrar a través de una teoría constitucional, como los derechos de propiedad intelectual, tiene límites en un estado social de derecho,

donde se busca como lo dice el artículo primero de la constitución, “la solidaridad de las personas que la integran, y la prevalencia del interés general”, y la corte constitucional (1992), determinó que: “ el estado social de derecho, se define por el respeto a la dignidad humana, al trabajo y a la solidaridad de las personas que integran la nación, *todas las personas, debemos hacer lo posible por lograr un asenso social, inclusive cediendo en derechos como por ejemplo los de propiedad intelectual* **(cursiva fuera del texto)**, le dan, en su conjunto un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual ya no puede seguirse definiendo como el imperio de las leyes”

De lo anterior, se deriva la razón por la cual nos proponemos demostrar, cuál sería la naturaleza real de los derechos de propiedad intelectual, dentro de un marco normativo sólido, que la corte constitucional debe hacer respetar.

Los bienes inmateriales (derechos de propiedad intelectual), se encuentran caracterizados por unas especiales condiciones, que los hace claramente diferenciables de los corpóreos; en primer lugar por su evidente temporalidad. Efectivamente, tiene un término concreto de protección, vencido el cual, pasarán por regla general al conocimiento general, este término es de la vida del autor más 80 años. En ese sentido la corte constitucional (1993), ha dicho:

*En efecto la doctrina coincide en afirmar que una creación del espíritu, que beneficie la cultura del pueblo, para beneficio de la cultura se podría disminuir el término de protección de*

*los titulares de propiedad intelectual **(cursiva fuera del texto)**, es algo que involucra simultáneamente los derechos del creador, como los derechos de la comunidad. Tanto a nivel tecnológico como artístico, un nuevo aporte nunca es un fenómeno individual. De allí que el derecho de propiedad, sobre dichos aportes, no sea intemporal sino que, por un fenómeno convencional de transacción entre el mínimo que exige el goce exclusivo y el máximo de difusión que la comunidad exige, se fija discrecionalmente por el legislador, en un término razonable, es decir, que el pueblo pueda acceder pronto, a la información, para forjar una mejor calidad de vida **( cursiva fuera del texto)**, al cabo del cual el derecho individual de propiedad se extingue.*

De lo anterior se concluye, que si bien los derechos de propiedad intelectual, tiene una protección constitucional, a través de una interpretación sistemática del texto, y del análisis de varias sentencias, se puede afirmar que estos derechos tienen límites, *interés general* **(cursiva fuera del texto)**, y por esta razón es conveniente hablar de la magnanimidad del conocimiento, representada en su universalidad. Esta ve el conocimiento, como la base del desarrollo de la sociedad *se debe garantizar el conocimiento a un pueblo, porque con este se garantiza el desarrollo.* **(Cursiva fuera del texto).**

Los derechos patrimoniales, de los titulares de los derechos de autor, se extinguen por el vencimiento del plazo de protección, por la renuncia del titular de los derechos y por expropiación, nos centraremos, en los

derechos de explotación que se extinguen por medio de la expropiación, al respecto el artículo 80 de la ley 23 de 1982, dice: Antes que el plazo de protección allá expirado podrá expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra, que se considere de gran valor cultural para el país, y de interés social o público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular del derecho.

Dicha norma consagra la posibilidad de la expropiación de creaciones intelectuales, con previa indemnización, aunque hay autores (Rengifo, 2003), que plantean la posibilidad de la expropiación, sin indemnización, y afirman que de conformidad con el artículo 9 de la ley 153 de 1887, que consagra el principio general de la subsistencia de la legislación preexistente, la cual solo desaparece cuando entre ella, y la carta de 1991, existe un grado de incompatibilidad tal, que se traduzca en una abierta contradicción entre el contenido material o el espíritu de ambas normas. En el caso planteado la Norma de la ley 23 de 1882, deberá reinterpretarse o integrarse, en el sentido de que también existe la expropiación por vía administrativa, y que en casos especiales puede haber expropiación sin indemnización previa, tal como lo dispone el texto constitucional.

Dicho artículo, debe complementarse con el artículo 58 de la constitución política de 1991. El cual, en nuestro concepto, no está referido de manera exclusiva, a los bienes corporales, sino también a los bienes inmateriales o intelectuales, como lo son las creaciones literarias o artísticas. Esto quiere decir que el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que

no allá lugar al pago de la indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Esto cambió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 1999, el cual estableció que la expropiación mediante sentencia judicial debía realizarse con indemnización previa, pero sin embargo la indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y los del afectado. Lo que quiere decir que una creación del ingenio humano cualquiera que sea su tipo podría ser expropiable, pero con una indemnización previa, que va a estar sometida a la ponderación de intereses entre la comunidad y el particular afectado. Por último, el Acto Legislativo señala que la expropiación podrá adelantarse por vía administrativa sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La corte constitucional, (1992), ha dicho lo siguiente:

*Aun en el caso de haberse consolidado en una persona, un derecho constitucionalmente reconocido como el de dominio, sobre éste pesa una función social que implica obligaciones, y que por razones de interés público y de interés social, mejoramiento de la calidad de vida, a través de la democratización de la información (cursiva fuera del texto), puede dar lugar a la expropiación como desarrollo del mismo principio público, al que se viene aludiendo. Si ello es así tratándose de propiedad privada, con mayor razón va a prevalecer*

*el interés público, frente a la pretendida, pero imposible adquisición de derechos particulares sobre bienes destinados por mandato de la constitución, y de la ley al servicio de la comunidad, como acontece con las vías públicas, también sería legítimo con los derechos de propiedad intelectual (cursiva fuera del texto). Por ello resulta cuando menos insólito, que una asociación privada acuda a la acción de tutela, no para impetrar amparo judicial de sus derechos fundamentales, sino con la desmedida aspiración de alcanzar un (statu quo), contrario a la constitución es cuanto lesivo del interés público, con la peregrina tesis de que le fueron vulnerados derechos adquiridos, al cierre de una vía pública, tampoco se puede poner como excusa los derechos adquiridos, como el monopolio, para vulnerar el interés general, con la restricción de información que pueda mejorar la calidad de vida. (Cursiva fuera del texto).*

Esta tesis de la Corte Constitucional se ve reflejada en la actualidad (2011) donde dijo la Corte:

Se tiene entonces que del mismo modo que la autonomía de la voluntad puede ser limitada en aras de proteger el interés general, el orden público o los **derechos** fundamentales, los acuerdos que celebren las personas para acudir al arbitramento como mecanismo de solución de controversias jurídicas están sometidas igualmente a tales restricciones.

Esta regulación de carácter imperativo puede versar sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el marco normativo fijado

por la misma ley, al que previamente se ha hecho alusión, y persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los **derechos** de los usuarios (**conocimiento y acceso a la información**) o evitar el abuso de la posición dominante, los cuales son fines constitucionalmente legítimos, e igualmente en términos generales la regulación es una medida adecuada para conseguir tales fines.

### **HACIA UNA TEORÍA QUE UNIVERSALICE LA INFORMACIÓN.**

Como se explicó anteriormente, los derechos de propiedad intelectual, tienen unos límites. En un estado social de derecho, se busca garantizar el interés general sobre el interés particular, sobre esta tesis descansa la posibilidad de expropiación por vía administrativa, de derechos adquiridos, como los que ostentan los autores o creadores de diferentes obras del intelecto. Esto con el fin de que una población, pueda tener acceso a cualquier tipo de información (creaciones de software, obtención de variedades vegetales, medicamentos genéricos, etc.), con el fin de promover el desarrollo, de una sociedad y lograr una mejor calidad de vida.

Los derechos de propiedad intelectual, al ser conferidos a una persona (el creador), que ostenta el monopolio sobre una creación, son necesariamente derechos subjetivos. Estos derechos como se caracterizan, porque determinan una posición jurídica, a través de una norma jurídica de una obligación jurídica, esto quiere decir que los derechos subjetivos son posiciones jurídicas, y que dichas posiciones jurídicas están compuestas, por normas jurídicas y obligaciones jurídicas.

Los derechos subjetivos, son concebidos por autores, (Arango, 2012 Segunda Edición), como posiciones jurídicas, cuyo no reconocimiento le ocasiona a su titular un daño inminente sin justificación jurídica, *los derechos subjetivos de los titulares de la propiedad intelectual, se ven vulnerados debido a la satisfacción del interés general, lo que hace legítima dicha afectación, es como se demostró antes, que está justificada jurídicamente* **(cursiva fuera del texto)**

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos con alto grado de importancia dentro del ordenamiento jurídico, ya que al ser principios, que ordenan que algo se realiza, en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, obligan a que las ramas del poder público, se colaboren armónicamente para garantizar dichos derechos, con base a esto algunos autores los definen, como mandatos de optimización (Alexi, 2003). En nuestro ordenamiento jurídico, se podría suscitar una gran contradicción entre los derechos individuales, que otorga alguna libertad en particular para individuos determinados, y las metas políticas de carácter aspiracionista, que contienen los resultados a los cuales se pretende llegar. Las proposiciones sobre derechos tienen por lo general, prioridad sobre las proposiciones sobre metas, esto no significa que las primeras no se pueden contradecir. La definición de un derecho se sigue dadas las metas sociales que puedan anularlo.

La necesidad de una meta política, podría llevar a que los derechos individuales tuvieran que retroceder frente a los intereses colectivos, *los derechos de*

*propiedad intelectual al ser derechos individuales, tienen que retroceder frente al interés general, (asenso social y mejor calidad de vida), que es la principal meta política colectiva de cualquier ordenamiento jurídico.* **(Cursiva fuera del texto)**. Por esta razón pensamos, que los enunciados sobre las razones que sustentan derechos muchas veces pueden ser reformulados en enunciados sobre razones que sustentan metas.

Primeramente hay que diferenciar entre los países prestigiosos y los países periféricos, los primeros desarrollan avances tecnológicos con más frecuencia y su nivel teórico productivo los hace ser merecedores del monopolio de la información, mientras que los segundos se ven obligados a comprar información para poder satisfacer necesidades de orden interno.

Por esta razón se debe adoptar la teoría de Harold Bloom acerca de las transmutaciones literarias, pero ajustando dicha teoría a los beneficios que traería una tesis justificada de la universalización de la información. Cuando un país periférico que no tiene la capacidad de acceder a los más altos estándares tecnológicos, no va a tener la posibilidad de crear o mejorar la información tecnológica para beneficio propio sino que aparentemente se ve obligado a copiar todos los desarrollos de los países prestigiosos.

Algunos autores (López, 2009, quinta reimpresión) que también han hecho el ejercicio de acomodar la tesis de Bloom a sus propias teorías han afirmado que la idus teoría latino americana *cualquier tipo de teoría* **(cursiva fuera del texto)** no es simplemente copia o imita. En vez

de ello cambia y transforma (tergiversa o transmuta en el sentido muy especial de Bloom) todo lo que toca.

De esta forma puede ser, que al final, las teorías meramente imitativas de países no prestigiosos en cualquier tipo de teoría terminen siendo tan ricas en sugerencias y desarrollos como de las tradicionales y reconocidas. Aparte de estas ganancias que pueden surgir en el mejoramiento de cualquier tipo de información tecnológica, como producto de la universalización de la información, también se va a suprimir el yugo de los países no prestigiosos o periféricos frente a las imposiciones teóricas de los prestigiosos o centrales, toda vez que también se va a imponer una angustia de influencia sobre los países que manejan el monopolio de la información, cuando los países periféricos empiecen a desarrollar sus propios avances tecnológicos.

Por último, tenemos que las consecuencias de esta universalización serían muy buenas para los países en vías de desarrollo como Colombia y demás países de Latinoamérica (Oppenheimer, 2010), ya que estos empezarían a producir bienes y servicios con mayor valor agregado, y no se confiarían únicamente de los beneficios económicos como producto de la explotación de sus recursos naturales. Esto sería muy bueno ya que las exigencias del mercado han avanzado hacia un mundo lleno de demandas de bienes y servicios, que dejan a un lado las prácticas comerciales tradicionales.

## 6. DISCUSIÓN O CONCLUSIONES

Como conclusión preliminar tenemos que el dilema de la propiedad intelectual debe inclinarse a favor de la universalización de

la información, ya que con ésta se logran mayores beneficios para la población mundial. Esto no quiere decir que se van a vulnerar los derechos de los productores del ingenio humano, sino que se aterrizan a las necesidades de una comunidad mundial, que aspira a mejorar los estándares de calidad de vida, acabando con unas prerrogativas injustificadas violatorias en muchos casos de derechos universales y constitucionalmente reconocidos.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Tomado el 26 de abril de 2012, [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs\\_wo024.html#P124\\_13228](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html#P124_13228)
- Decisión 486 de 2000. Tomado el 26 de abril de 2012, [http://www.wipo.int/clea/docs\\_new/pdf/es/ac/ac005es.pdf](http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/es/ac/ac005es.pdf)
- Declaración universal de los derechos humanos de 1948. Tomado el 23 de marzo de 2012, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CKzrpaOata8CFRNS7Aod0B6-IA>
- Ley 23 de 1987. Tomado el 26 de abril de 2012, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3431>
- Ley 44 de 1993. Tomado el 26 de abril de 2012, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3429>
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996). Tomado el 26 de abril de 2012, [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/trtdocs\\_wo034.html#P140\\_20986](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/trtdocs_wo034.html#P140_20986)

### TEXTOS.

- **ALCACER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

- **ALCALCER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- **ALEXI, Robert. 2003.** *Tres Escritos sobre Derechos Fundamentales.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- **ALEXI, Robert. 1993.** *Teoría de los Derechos fundamentales.* Madrid: Centro de estudios Constitucionales, 1993.
- **2011.** Ambito Jurídico. [En línea] 14 de Junio de 2011. [Citado el: 15 de Octubre de 2012.] [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02\\_\(responsabilidad\\_estatal\\_por\\_danos\\_a\\_reclusos\\_tambien\\_puede darse\\_a\\_titulo\\_de\\_falla\\_\)/noti-110725-02\\_\(responsabilidad\\_estatal\\_por\\_danos\\_a\\_reclusos\\_tambien\\_puede darse\\_a\\_titulo\\_de\\_falla\\_\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede darse_a_titulo_de_falla_)/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede darse_a_titulo_de_falla_).asp).
- **2012.** Ambito Jurídico. [En línea] 30 de Octubre de 2012. [Citado el: 2 de Enero de 2013.] [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121030-01%28populismo\\_punitivo%29/noti-121030-01%28populismo\\_punitivo%29.asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29.asp).
- **APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL CRITERIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. TORRES CARDOZO, Andrés Felipe. 2011.** 2011, ITER AD VERITATEM 9.
- **Arango, Rivadeneira Rodolfo. 2012 Segunda Edición.** *El Concepto de Derechos Fundamentales.* Bogotá: Legis, 2012 Segunda Edición.
- **Arbelaes, Martín Uribe. 2005.** *La transformación de la propiedad intelectual.* Bogotá: Ediciones de Doctrina y Ley LTDA. 2005.
- **ARBOLEDA Vallejo, Mario. 2006.** *Derecho Penal General.* Bogota : Leyer, 2006.
- **Arboleda Vallejo, Mario y Ruiz Salazar, José Armando. 2006.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá : Leyer, 2006.
- **Arias, García Fernando. En prensa.** *Estudios de propiedad intelectual.* Bogotá: En prensa.
- *aspectos formales de derecho a la libertad: un estudio comparado Alemania - Colombia* . **ALFONSO VARGAS, Luis Antonio. 2008.** 2008, Principia Iuris 10, pág. 129.
- **Bustamante Alsina, Jorge. 1996.** *Responsabilidad del Estado por error judicial.* Buenos Aires: La Ley, 1996.
- **Cárdenas, Pérez Pablo Emilio. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial cosmos J.P.A., 2003.
- **Carnelutti, Francescoi citado por Baylos Corraza Ermenegildo. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial cosmos J.P.A., 2003.
- **Cassagne, Juan Carlos. 2010.** *“Responsabilidad del estado por error judicial”.* Bogotá: El Derecho, 2010.
- **1992.** *Corte Constitucional.* t- 570 M.P JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, s.l.: Corte Constitucional , 09 de Abril de 1992.
- **1993.** *Corte Constitucional.* c- 334 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 12 de Agosto de 1993.
- **1992.** *Corte Constitucional.* t-551 M.P José Gregorio Hernández Galindo, s.l.: Corte Constitucional, 07 de Octubre de 1992.
- **2011.** *Corte Constitucional.* C-186/2011 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, s.l.: Corte Constitucional, 16 de Marzo de 2011.
- **1999.** *Corte Constituconal .* SU-157 M.P. Alejandro Martínez Caballero s.l.: Corte Constitucional , 10 de Marzo de 1999.
- **CREUS, Carlos. 1993.** *Derecho Penal General.* Buenos Aires: s.n., 1993.
- *El Estado de Cosas Inconstitucional.* **ÁLZATE RÍOS, Carlos Alberto. 2004.** N°13, 2004, Revista Internauta de la práctica jurídica. ISSN 1139 - 5885.
- *El estado de cosas inconstitucional en el desplazamiento forzado y su incidencia en el Derecho fundamental de la infancia y la adolescencia a tener una familia en Colombia.* **ALARCON Y HOYOS, ALARCÓN Palacio Yadira y Hoyos Rojas Luis Miguel. 2012.** 7, Enero de 2012, Vlex international,

- pág. 4. también se puede ver en: <http://international.vlex.com/vid/inconstitucional-desplazamiento-forzado-infancia-359978205>
- **ESCOBAR FORNOS, Iván. 1997.** *DERECHO DE OBLIGACIONES*. Colombia: Hispamer, 1997.
  - **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2010.** *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: s.n., 2010.
  - **Foucault, Michel. 1983.** *Vigilar y Castigar*. Bogotá: Siglo XXI editores, 1983.
  - **Gil Botero, Enrique. 2011.** *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.
  - *JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe.* **SCHWABE, Jürgen. 2009.** 2009, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, pág. 56.
  - **Kaufmann, H. 1975.** *Ejecución penal y terapia social*. Buenos Aires: Libre, 1975.
  - *La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional.* **ROBAYO GIL, Ángela Marcela. 2010.** 2010, *Iter ad Veritatem* 8, pág. 213.
  - *LAS FIGURAS JURÍDICAS SUBJETIVAS EN EL DERECHO URUGUAYO.* **BIASCO MARINO, Emilio. 1990.** 1990, *Apuntes del Curso de Derecho Público III*.
  - *Leyes antipiratería: de espaldas a los usuarios* **Duarte, Érica. 2012.** 2012, *Enter.co*, págs. 64-66.
  - **LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. 2006.** *El Derecho de los Jueces*. Bogotá : Legis, 2006. pág. 154.
  - **López, Medina Diego Eduardo. 2009, quinta reimpresión.** *Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis, 2009, quinta reimpresión.
  - *Los secretos empresariales y su “relación jurídica” en el régimen andino de propiedad industrial.* **Arias García, Fernando. 2006.** 2006, *Principia Iuris*, págs. 03-14.
  - **Maya Díaz, Natalia. 2000.** *Javeriana*. [En línea] 5 de Junio de 2000. [Citado el: 7 de Enero de 2013.] <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>.
  - **Oppenheimer, Andrés. 2010.** *No más historias*. Bogotá: s.n., 2010.
  - **PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
  - **Pabón Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
  - **PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual del Derecho Penal*. Bogotá : Doctrina y Ley Ltda., 2005.
  - **Paillet, Michel. 2008.** *La Responsabilidad Administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
  - **País, el. 2012.** *www.elpais.com. www.elpais.com*. [En línea] 12 de enero de 2012. [Citado el: 15 de febrero de 2012.] • <http://www.elpais.com.co/elpais/internacional/noticias/como-afectaria-usted-polemica-ley-antipirateria-ley-sopa>.
  - **2011.** *pateando piedras*. [En línea] 16 de 08 de 2011. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://www.pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras..>
  - **2012.** *pateandopiedras*. [En línea] 16 de 08 de 2012. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras-sobre-derechos-de-autor-en-colombia/>.
  - **PERDOMO Torres, Jorge Fernando. 2005.** *Los Principios de Legalidad y Oportunidad*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005.
  - **RAMÍREZ QUINCHE, Manuel Fernando. 2008.** *Derecho Constitucional Colombiano, De la carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Ibáñez, 2008. Págs. 68 -69.
  - *Relectura Estructural al bloque de Constitucionalidad en Colombia: Elementos críticos para el control de Constitucionalidad.*

- HIGUERA JÍMENEZ, Diego Mauricio.** 2011, *Principia Iuris* 15, pág. 96.
- **Rengifo, García Ernesto. 2003.** *La Propiedad Intelectual a El Moderno Derecho "De Autor"*. Bogotá: Universidad Externado De Colombia, 2003.
  - **Rey, Vega Carlos. 2005.** *La propiedad intelectual como bien inmaterial*. Bogotá: Editorial Leyer, 2005.
  - **Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, César Diana. 2010.** *Cortes y cambio social*. Bogotá: Dejusticia, 2010.
  - **ROXIN Claus, ARZT Gunther, TIEDEMANN Klaus. 1989.** *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. España: Ariel Derecho, 1989.
  - **Ruiz Orejuela, Wilson. 2010.** *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2010.
  - **Ruiz, Wilson Rafael Ríos. 2011.** *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*. Bogotá : Temis S.A., 2011.
  - **Saavedra Becerra, Ramiro. 2005.** *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.
  - **Salazar Marín, Mario. 2007.** *La Determinación Judicial de la Pena*. Bogotá: Ecoe, 2007.
  - **SALAZAR Marín, Mario. 1989.** *La Determinación Judicial de la Pena*. 1989.
  - **Velásquez, Fernando. 2008.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis S.A, 2008.
  - **VELÁZQUEZ, Fernando. 2006.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis S.A, 2006.
  - **Zaffaroni, Eugenio Raul, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. 2000.** *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2000.